

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 05 DE MAJADAHONDA

Avda. de los Claveles, 12 , Planta 1 - 28220
Tfno: 916346440 CIVIL,916343872 PENAL
Fax: 916387329

42020296

NIG: 28.080.00.2-2020/0001869

Procedimiento: Concurso consecutivo 220/2020

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. I

LETRADO D./Dña. ANDREA OLCINA FERNANDEZ

A U T O

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. GREGORIO MARÍA CALLEJO HERNANZ

Lugar: Majadahonda

Fecha: 23 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por D^a , en su propio nombre y bajo la dirección letrada de D^a Andrea Olcina Fernández, se ha instado el concurso consecutivo y correlativa exención de pasivo insatisfecho adjuntando a la solicitud los documentos pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Presupuestos

De los documentos aportados resultan acreditados los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración del concurso exigidos por los artículos 1 y 2 de la LC), al haberse solicitado el concurso de persona física en situación de insolvencia.

Asimismo, la solicitud se ha presentado por persona legitimada para ello por aplicación de los artículos 3 y 242.2-1ª de la LC, al estar presentada por el deudor, asistido en este caso de letrada.



SEGUNDO.- Postulación procesal y defensa técnicas

Por otra parte, se cumple el requisito de defensa procesal preceptiva al estar asistido el deudor por Letrado, , sin que sea precisa la representación procesal

TERCERO.- Jurisdicción y competencia

También resulta de los documentos aportados la jurisdicción y competencia objetiva y territorial de este Juzgado al tratarse de persona natural no empresaria con domicilio en Las Rozas de Madrid , todo ello de conformidad con los artículos 22 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 45-2.b) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y artículo 10 LC.

CUARTO.- En cuanto a la exoneración del pasivo insatisfecho, El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 TRLC. Así, es deudor de buena fe quien cumpla una serie de requisitos:

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable . No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá



conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

1.3. Los restantes requisitos varían en función de la vía escogida para la exoneración:

a) Si se opta por el régimen general de exoneración previsto en la Sección 2ª, el art. 488 TRLC exige el cumplimiento del siguiente presupuesto objetivo :

- Que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

- y Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, haber satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

b) Si se opta por el régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos previsto en la Sección 3ª, el art. 493 TRLC exige el cumplimiento de un presupuesto objetivo especial . Así, conforme al art. 493 en relación con el art. 494 TRLC son requisitos propios de la exoneración por la



aprobación de un plan de pagos :

1º. No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2º. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3º. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

4º. Que el deudor acepte de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

1.4. En este caso, y optando D. I. por el régimen especial de exoneración con base en el art. 176.4 LC y actualmente 486 y ss del Texto Refundido podemos concluir que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos.

Por ello, ha de concluirse que la apertura del concurso resultaría perjudicial para el deudor concursado y para sus acreedores, al tiempo que se muestra inútil para cumplir las finalidades legales de la institución concursal, por lo que se ha de concluir en el propio acto de declaración.

El deudor es persona natural, se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa, el deudor es de buena fe,

PARTE DISPOSITIVA

**Debo declarar y declaro en CONCURSO a Doña
con exoneración del pasivo insatisfecho.**



II.- CONCLUSIÓN DEL CONCURSO: Debo acordar y acuerdo sin más trámites la conclusión del concurso sin que proceda nombramiento de Administrador concursa ni apertura de las secciones concursales, ni llamamiento de acreedores.

PUBLICIDAD: Publíquese esta resolución, por edictos y de modo inmediato, en el tablón de anuncio de este Juzgado, e inserción en el BOE, así como publicación en el Registro Público Concursal. Tal publicación tendrá carácter gratuito.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución cabe recurso de reposición que se interpondrá ante este tribunal en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, señalando la infracción en que hubiera incurrido ésta (artículo 451-2 y 452-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto texto libre firmado electrónicamente por GREGORIO MARÍA CALLEJO HERNANZ, OSCAR CASTAÑO CASTAÑO